

Publicado en La Gaceta del 16 de enero de 1997 ¹

**N° 25705-MINAE
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DEL AMBIENTE Y ENERGIA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 publicada en "La Gaceta" N° 215 del 13 de noviembre de 1995,

Considerando:

1°- Que es política del gobierno de la República lograr el desarrollo sostenible en todas las áreas del quehacer productivo nacional, tanto a nivel de la Administración Pública como del sector privado; conservando y protegiendo el ambiente, los recursos naturales del país y fomentando el progreso económico y social, mediante acciones armónicas, coordinadas y uniformes.

2°- Que dada la diversidad de actividades que tienen incidencia dentro del modelo de desarrollo sostenible, resulta imperioso unificar procedimientos y criterios en aras de procurar objetividad y certeza en las acciones a aplicar. Para estos propósitos se estima conveniente y necesario exigir la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental para la ejecución de aquellas actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos y que puedan incidir en el medio ambiente.

3°- Que a los efectos dichos, se ha concluido en la necesidad de reglamentar con un procedimiento ágil, moderno y confiable, la presentación de Estudios de Impacto Ambiental.

DECRETAN:

El siguiente,

**REGLAMENTO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE LA
SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL (SETENA)**

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°: El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos por los cuales se regirá la presentación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental, para la realización de actividades que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos, y que puedan incidir en el medio ambiente, sin perjuicio de las competencias que las leyes confieren a otras instituciones del Estado.

Artículo 2°: En el presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.

EsIA: Estudio de Impacto Ambiental.

FEAP: Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar.

FONAM: Fondo Nacional Ambiental.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Artículo 3°: Para los fines de la aplicación de la Ley Orgánica del Ambiente y el presente Reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

Area de Proyecto: Corresponde a la porción de terreno afectada directamente por las obras o actividades del proyecto tales como el área de construcción, instalaciones, caminos, sitios de almacenamiento y disposición de materiales y otros.

Area de Influencia: Consiste en el espacio y la superficie, en la cual inciden los impactos directos e indirectos de las acciones de un proyecto o actividad.

Auditoría Ambiental: Consiste en la verificación de la eficiencia del sistema de gestión ambiental (incluyendo control, la rehabilitación, medidas del plan de gestión ambiental, monitoreo, etc.). Sirviendo además de instrumento para calificar el desempeño de los consultores encargados de elaborar y ejecutar el

¹ Se incluyen sus reformas a 27 de septiembre de 2002

proyecto. Esta auditoría deberá ser efectuada por un ente externo al proyecto y a la entidad estatal que efectúa el control ambiental del proyecto.

Bitácora Ambiental: Cuaderno oficial de anotaciones ambientales de un proyecto, certificado por la SETENA, donde el responsable ambiental del proyecto, deberá anotar los detalles sobre la implementación de procedimientos o instrucciones ambientales definidas para el proyecto en el plan de gestión ambiental.

Consultor: Persona física o jurídica, que presta servicios a un usuario para la elaboración de EsIA y sus anexos, certifica los tipos de análisis de laboratorios, efectúa análisis complementarios de EsIA, realiza auditorías ambientales, planes maestros y estudios específicos.

Declaración de Compromisos Ambientales: Es un documento formal y resumido, por medio del cual el proyectista "asume ante la sociedad, la responsabilidad pública por la naturaleza, la magnitud y las medidas de corrección, mitigación y control de su impacto sobre el medio ambiente".

Diagnóstico Ambiental: Se refiere a la descripción ambiental, biológica, social, y antropológica, y la determinación de la condición del medio ambiente del área de proyecto y su área de influencia. Debe establecer además el diagnóstico integrado de forma gráfica de ese ambiente y ubicar el proyecto en ese contexto.

Equipo Interdisciplinario: Conjunto de profesionales de diversas disciplinas que elaboran un Estudio de Impacto Ambiental.

Estudio de Impacto Ambiental: Estudio técnico que permite identificar y predecir los efectos sobre el ambiente que ejercerá una actividad, obra o proyecto determinado, cuantificándolo y ponderándolo para conducir a un dictamen que apruebe o rechace el proyecto, así como las recomendaciones para que se enmienden las fallas en que se hubiere incurrido. Incluirá los efectos específicos, la evaluación global de los mismos, las alternativas de mayor beneficio ambiental, un programa de control y minimización de los efectos negativos y un programa de monitoreo.

Evaluación de Impacto Ambiental: Es un proceso de análisis comparativo, científico-técnico, biótico y abiótico, social, legal, de costos ambientales e interdisciplinario, de los efectos que un proyecto, obra o actividad de desarrollo, de infraestructura, comercial o de servicios, puedan producir en su interrelación con el ambiente, así como la propuesta de un programa de gestión ambiental que incluya las medidas y acciones para prevenir, corregir o minimizar y compensar tales efectos.

Evaluación Inicial: Consiste en una evaluación ambiental previa de una actividad o proyecto a través de un Formulario de Evaluación Ambiental Previa (FEAP). Se analizan elementos característicos de la actividad o proyecto en función de las condiciones ambientales del terreno y de la zona donde éste se ubicará, junto a otros factores externos. El fin de esta evaluación inicial es la calificación ambiental de la actividad y la determinación o no del requerimiento de un Estudio de Impacto Ambiental para la misma.

Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar: Documento de formato preestablecido, que debe ser llenado por el proyectista con datos que permiten identificar en forma somera la viabilidad ambiental del proyecto y la necesidad de requerir o no un EsIA y su alcance.

Medida de Mitigación: Acción destinada a prevenir y evitar los impactos negativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, o reducir la magnitud de los que no puedan ser evitados.

Monitoreo Ambiental: Consiste en la supervisión y vigilancia de la calidad de los elementos del medio ambiente, comprometidos en el EsIA, durante la instalación, desarrollo y clausura de un proyecto.

Plan de Gestión Ambiental: Conjunto de operaciones técnicas y actividades gerenciales que tienen como objetivo asegurar que el proyecto opere dentro de las normas legales, técnicas y ambientales exigidas, minimice sus efectos o impactos ambientales y atienda a otros objetivos empresariales como mantener una buena relación con la comunidad.

Proyecto: Conjunto de actividades necesarias para la construcción de una o ejecución de un nuevo proceso productivo.

Proyecto Minero: Incluye además de las etapas generales de los proyectos definidos anteriormente, el proceso de exploración y explotación.

Proponente o Proyectista: Persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, que propone la realización de un proyecto.

Responsable Ambiental del Proyecto: Persona física o jurídica, nacional o extranjera responsable de dar cumplimiento a los compromisos ambientales del EIA y del plan de gestión ambiental de éste.

TITULO II

Organización y Competencia de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental

Artículo 4º: La SETENA tendrá la siguiente organización:

- Secretaría General.
- Unidad de Asesoría Técnica.

- Unidad de Evaluación Ambiental Previa.
- Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental.
- Unidad de Información y Planeamiento.
- Unidad de Asesoría Jurídica.
- Unidad Administrativa.

Para la composición de estas unidades se solicitará la cooperación de las instituciones del Estado, a efectos de trasladar los funcionarios que sean necesarios, toda vez que las mismas estarán compuestas por equipos interdisciplinarios.

Los miembros de estas unidades serán funcionarios a tiempo completo y seguirán recibiendo la remuneración correspondiente al puesto que ocupan, quedando además sujetos a las mismas obligaciones y derechos laborales de su institución. Su traslado deberá efectuarse en concordancia con los procedimientos que el derecho laboral contempla.

Artículo 5º: El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio del Ambiente y Energía, elaborará y emitirá el respectivo acuerdo de nombramiento de los integrantes de la SETENA y sus suplentes.

Artículo 6º: La SETENA se reunirá ordinariamente con la frecuencia que demande el eficiente cumplimiento de sus funciones, pero que será no menos de una vez por semana, en días y horas que el propio órgano acuerde, sin necesidad de convocatoria especial.

Para reunirse en forma extraordinaria, podrán habilitarse días y horas pero será necesaria una convocatoria escrita con una antelación mínima de doce horas.

Artículo 7º: De cada sesión se levantará un acta que contendrá hora, fecha y lugar en que se celebra, personas presentes y ausentes, así como los puntos principales de deliberación y acuerdos tomados. Las actas se aprobarán en la siguiente sesión y antes de su aprobación carecerán de firmeza sus resoluciones, salvo que los miembros presentes acuerden su firmeza por votación de no menos de los dos tercios de la totalidad de los integrantes de la SETENA. Los acuerdos serán tomados por mayoría simple.

Las actas serán firmadas por los miembros presentes en la respectiva sesión.

Artículo 8º: El quórum para que la SETENA pueda sesionar válidamente será de cinco miembros. En casos de urgencia, podrá sesionar válidamente media hora después de la primera convocatoria, y para ello será suficiente la asistencia de cuatro de sus miembros.

Artículo 9º: Los acuerdos serán notificados al interesado dentro del término de tres días naturales contados después de adquirir su firmeza. Las notificaciones se harán por medio de notificador, en el lugar señalado para tal efecto por el interesado, dentro del perímetro administrativo de la ciudad de San José o por fax, si el interesado lo ha solicitado por escrito.

Artículo 10: Serán funciones del Secretario General las siguientes:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la SETENA.
- b) Presidir con todas las facultades necesarias para ello, las reuniones de la SETENA.
- c) Velar porque la Secretaría cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a su función.
- d) Convocar a sesiones extraordinarias.
- e) Confeccionar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- f) Confeccionar las actas de las sesiones y firmar las resoluciones que comunican los acuerdos de la SETENA.
- g) Presentar informes semestrales de las actividades de la SETENA ante el Ministerio del Ambiente y Energía.
- h) Requerir a las Instituciones Estatales el aporte de personal técnico indispensable para la buena ejecución de las labores de la SETENA.
- i) Establecer y poner en ejecución las disposiciones legales, reglamentarias y los manuales operativos.
- j) Autorizar los movimientos contables relativos al Fondo Nacional Ambiental y presupuestales de la SETENA, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas vigentes.

Artículo 11.—Serán funciones de la SETENA en pleno, las siguientes:

- a) Armonizar los aspectos de impacto ambiental con los procesos productivos.
- b) Evaluar los estudios de impacto ambiental que se le presenten, así como rechazar, aprobar o bien solicitar una revisión de los mismos.
- c) Rechazar o aprobar los EsIA, en virtud de la viabilidad ambiental del proyecto.
- d) Solicitar al interesado la definición de las acciones necesarias para minimizar el impacto de las actividades sobre el medio, así como aquellas técnicamente recomendadas para la recuperación de los recursos naturales y del medio ambiente en general, para el debido análisis, aprobación o rechazo del EsIA por parte de la SETENA.
- e) Establecer según la actividad económica o productiva de que se trate el proyecto, el monto de la garantía de cumplimiento que deben depositar los interesados, de conformidad

con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente, así como su periodicidad y el monto de los tractos, de conformidad con las leyes que rigen las distintas actividades, según el procedimiento dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y el Reglamento de la Contratación Administrativa y las demás normas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de los compromisos Ambientales estipulados en el EsIA aprobado.

f) Realizar o bien disponer que se realicen las inspecciones de campo correspondientes, previo a aprobar el estudio de impacto ambiental respectivo.

g) Atender e investigar las denuncias que en relación con la degradación o el impacto sobre el ambiente se le presenten relativas a proyectos con expediente administrativo en la SETENA.

h) Realizar los estudios previos de impacto ambiental que establece el ordenamiento jurídico (artículo 3° del Código de Minería).

i) Establecer los procedimientos e implementar las medidas y acciones necesarias para supervisar, dar seguimiento y vigilancia al adecuado cumplimiento de las obligaciones a que se comprometen los proponentes antes, durante y después de concluido el proyecto en el EsIA.

j) Comunicar a las Instituciones del Estado legalmente competentes en razón de la materia, las acciones negativas de los administrados en relación con el ambiente a efectos de que se proceda conforme a derecho.

k) Dado el carácter predictivo de los EsIA, definir medidas de mitigación complementarias cuando el proyecto sufra modificaciones.

l) Cumplir con las tareas de monitoreo y seguimiento de los compromisos ambientales señalados en el EsIA.

m) Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar para la evaluación inicial de las actividades o proyectos.

n) Elaborar, previa consulta a los sectores involucrados, las guías para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental en los distintos procesos productivos, para lo cual podrá utilizarse los criterios técnicos que imperen a nivel internacional ajustados los mismos a la realidad económica, ambiental y social del país.

o) Elaborar las minutas de calificación de proyectos o de EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.

p) Desinscribir de los libros de registro al consultor, cuando fuere procedente.

Los integrantes de la SETENA por ser funcionarios designados a tiempo completo actuarán con un doble carácter: Integrantes de la SETENA y como integrantes de las otras unidades.

(Las guías para la elaboración de Evaluación de Impacto Ambiental fueron sustituidas por las establecidas en el artículo 11, inciso m), de este Reglamento, mediante el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 26540 del 13 de octubre de 1997)

Artículo 12: Serán funciones de la Unidad de Asesoría Técnica las siguientes:

a) Verter su criterio respecto al Estudio de Impacto Ambiental.

b) Calificar proyectos o EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.

c) Realizar inspecciones de campo a efecto de evaluar los EsIA y otros.

d) Participar en la elaboración de estudios de carácter técnico y atender las consultas pertinentes de interés para la SETENA.

e) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE, y otras instituciones del Estado respecto a los EsIA.

f) Preparar los informes de recomendación para la SETENA sobre los EsIA.

g) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.

Artículo 13: Serán funciones de la Unidad de Evaluación Ambiental Previa las siguientes:

a) Verter su criterio respecto de las Evaluaciones Iniciales y los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar.

b) Realizar evaluaciones iniciales de actividades o proyectos con base en criterios técnicos, sobre la información consignada en los FEAP.

c) Verificar el ajuste de los EsIA a las guías por tipo de proyecto y a los términos de referencia definidos por SETENA para la presentación de los Estudios de Impacto Ambiental específicos.

d) Calificar proyectos o EsIA por actividad para uso interno de la SETENA.

- e) Realizar inspecciones de campo a efecto de evaluar la información contenida en las evaluaciones iniciales y los FEAP.
- f) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE y otras instituciones del Estado respecto a los EsIA.
- g) Definir términos de referencia como complemento a las guías establecidas por tipo de proyecto, en aquellos casos que fuere necesario.
- h) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.

Artículo 14: Serán funciones de la Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental las siguientes:

- a) Ejercer las labores de monitoreo y seguimiento de los compromisos ambientales en el EsIA.
- b) Conocer y llevar control de las auditorías ambientales que se realicen a los diferentes proyectos.
- c) Conocer y atender las denuncias que en relación con la degradación o el impacto sobre el ambiente se presenten referentes a proyectos con expediente administrativo en la SETENA.

Artículo 15: Serán funciones de la Unidad de Información y Planeamiento las siguientes:

- a) Mantener actualizados los libros de registro de consultores ambientales inscritos ante la SETENA.
- b) Mantener actualizados los libros de registro de Laboratorios inscritos ante la SETENA de conformidad con el artículo 4º del decreto ejecutivo N° 24158-MIRENEM, publicado a "La Gaceta" N° 77 del 21 de abril de 1995.
- c) Recopilar, integrar, elaborar y mantener actualizada la base de datos ambientales de la SETENA, en coordinación con otras instituciones del Estado.
- d) Preparar y ejecutar los planes anuales operativos de la SETENA y los planes de desarrollo estratégico.
- e) Proponer y actualizar los procedimientos técnicos internos.
- f) Proponer las bases del ordenamiento ambiental del territorio nacional, que establezcan los criterios a la SETENA para la toma de decisiones ambientales.
- g) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.

Artículo 16: Serán funciones de la Unidad de Asesoría Jurídica las siguientes:

- a) Verter criterio legal respecto de los EsIA.
- b) Asesorar a la SETENA en aspectos relacionados con la Legislación Ambiental Nacional e Internacional y leyes conexas.
- c) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica del Ambiente, así como de la legislación nacional y otras disposiciones involucradas en el análisis del sector específico.
- d) Representar a la SETENA ante otras instituciones u organismos, públicos o privados, en asuntos legales.
- e) Participar en la elaboración de estudios de carácter legal y atender las consultas pertinentes, de interés para la SETENA.
- f) Mantener una estrecha coordinación con la Dirección de Asesoría Jurídica del MINAE.
- g) Rendir los informes que le sean requeridos en materia de su competencia.
- h) Instruir y capacitar a los funcionarios de la SETENA, MINAE, y demás instituciones del Estado respecto de la legislación en materia de impacto ambiental.

Artículo 17: Serán funciones de la Unidad Administrativa las siguientes:

- a) Coordinar, supervisar y evaluar la ejecución de los planes anuales, así como de los recursos asignados.
- b) Proporcionar la asistencia y el apoyo logístico para el buen desempeño de las unidades de la SETENA.
- c) Coordinar con los Departamentos o Unidades de Recursos Humanos, del MINAE y los demás Ministerios e instituciones del Estado que hayan designado a sus funcionarios para prestar servicios en la SETENA, respecto a los trámites administrativos pertinentes.
- d) Promover y programar el adiestramiento y la capacitación del personal de la SETENA.
- e) Administrar el presupuesto del Fondo Nacional Ambiental.
- f) Realizar cuando corresponda, los análisis administrativos necesarios para mejorar la capacidad operativa de la SETENA.
- g) Programar y suministrar el apoyo logístico requerido para el buen funcionamiento de la SETENA, procurando su adecuado uso.
- h) Planear, dirigir y coordinar la ejecución de las funciones financiero contables de los diferentes programas de la SETENA, y velar porque se cumplan las disposiciones internas para el mejor desarrollo de las actividades.
- i) Preparar y ejecutar los presupuestos ordinario y extraordinario en coordinación con el Departamento Financiero del MINAE.
- j) Velar por que se cumplan las normas, métodos, técnicas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria y la Dirección General del Servicio Civil, Proveduría General de la República y el Ministerio de Planificación.

k) Informar periódicamente al Secretario General sobre el nivel de ejecución presupuestaria en las operaciones financiero contables de la SETENA.

l) Asesorar al Secretario General en materias atinentes al campo de su especialidad, e instruir al personal sobre asuntos administrativos relacionados con los procedimientos que se aplican.

TITULO III

Del Procedimiento

CAPITULO I

De los Estudios de Impacto Ambiental

Artículo 18: Para aquellos proyectos que requieran de la presentación de un EsIA, se deberá presentar ante la SETENA los siguientes documentos:

a) Original y cuatro copias del EsIA, elaborado de conformidad con las guías correspondientes, y en caso de haber sido requeridos, los términos de referencia adicionales.

El EsIA deberán (sic) aportarse firmados por el representante legal del proponente y los profesionales y consultores del equipo multidisciplinario responsables de su elaboración. Para efectos del trabajo del equipo multidisciplinario que debe evaluar la propuesta, un disquete con la información del EsIA en lenguaje ASCII.

b) Un original y una copia del Resumen Ejecutivo (el proyectista al momento de presentar el EsIA ante la SETENA, deberá entregar el original con el recibido de la o las Municipalidades respectivas) que debe incluir:

1. terminología sencilla a fin de facilitar el entendimiento del proyecto por parte de la comunidad en general,
2. introducción (objetivos, localización, entidad propietaria, justificación),
3. descripción del proyecto (fases, obras complementarias),
4. características ambientales del área de influencia (resumen del diagnóstico ambiental),
5. impactos positivos y negativos del proyecto al ambiente y del ambiente al proyecto,
6. acciones correctivas o de mitigación y prevención,
7. plan de gestión ambiental del proyecto, y
8. conclusiones (compromisos ambientales)

Una vez aprobado el EsIA, dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación, se debe presentar un original y copia de la Declaración de Cumplimiento de Compromisos Ambientales que deberá ser entregada por el proyectista a la o las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto, debiendo consignarse en el original el recibido por parte de la Municipalidad.

Artículo 19.—

a) Para la determinación de la condición de viabilidad ambiental y de la presentación o no de un Estudio de Impacto Ambiental, deberá llenarse el Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar (FEAP). Los proyectos, obras o actividades que no estarán sujetos al proceso de evaluación de impacto ambiental y a la presentación del FEAP ante la SETENA, serán aquellos que se localicen en espacios geográficos que reúnan las siguientes características:

1. Que se ubiquen en territorios donde exista una planificación regional, a una escala no mayor de 1: 50 000, y
2. Que además, cuente con un Plan Regulador vigente, de carácter cantonal, siempre y cuando no se localicen en las siguientes áreas especiales:

Áreas de amortiguamiento a zonas protegidas (Parques Nacionales, Reservas Biológicas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Absolutas, Reservas Forestales, Áreas Protectoras), cuya extensión mínima se define como un área de 500 metros medidos a partir de los linderos del área protegida. Zona marítimo terrestre

Áreas en donde se pretenda desarrollar proyectos, obras o actividades de condición no conforme con el uso del suelo planteado en el Plan Regulador, siempre y cuando no contravengan los términos de la Ley Forestal.

Áreas de protección de recursos hídricos superficiales y subterráneos, incluyendo áreas de recarga de acuíferos, definidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), de acuerdo a la legislación vigente y debidamente explicados por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.

Áreas calificadas como de alto o muy alto riesgo a las amenazas naturales, por la Comisión Nacional de Emergencias, de acuerdo a la legislación vigente y definidas por medio de mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.

(*) (Áreas donde exista un registro expreso de la presencia de sitios arqueológicos, definidas por el Museo Nacional, preferiblemente en mapas publicados y divulgados, a una escala no mayor de 1:50,000; y registrados ante la SETENA.)

(Así derogado parcialmente por el artículo 17 del Decreto Ejecutivo 28174 del 12 de octubre de 1999)

(*) (Recobran su vigencia los requisitos establecidos en el párrafo final del inciso a.2. del artículo 19 del Decreto Ejecutivo número 25705-MINAE, y en el Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, resolución de la SETENA número 588-97 de veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y siete, mediante el dictado la resolución de la Sala Constitucional N° 5245-02 de las 16:20 horas de 29/05/2002, que anuló por inconstitucional, el artículo 17 del Decreto Ejecutivo N° 28174 de 12 de octubre 1999, que anteriormente había anulado el texto en mención)

b) Todos los otros proyectos, obras o actividades contemplados por ley o en este reglamento, deberán cumplir con la presentación del Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar, de previo al inicio de trámites ante otras instituciones del Estado.

c) La SETENA por medio del FEAP y de acuerdo con criterios técnicos tales como el análisis de las acciones potencialmente impactantes del proyecto y la condición de vulnerabilidad ambiental del espacio geográfico donde este se plantea; determinará, en primera instancia sobre la viabilidad ambiental del proyecto; y en el caso de ser esta potencialmente viable, definirá la trayectoria de evaluación de impacto ambiental que éste debe seguir. Esta trayectoria puede referirse, de acuerdo con criterios técnicos, a la presentación de una Declaración de Compromisos Ambientales, o de un Estudio de Impacto Ambiental de tipo dirigido o exhaustivo, que deberá presentar el interesado, y la SETENA entregará a éste los términos de referencia (o guía) para realizar el mismo.

d) Con el fin de velar por la integración del concepto de impacto ambiental en los Planes Reguladores, tanto de carácter nacional, regional, como cantonal o local; todos éstos, y en especial sus criterios técnico-ambientales de la zonificación que proponen, deberán ser evaluados por la SETENA, de previo a su aprobación definitiva por parte de la entidad correspondiente.

(Así reformado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo N° 26228 del 2 de julio de 1998)

Artículo 20.—

a) Las actividades, obras o proyectos que deberán cumplir con la presentación de FEAP ante la SETENA, de previo al inicio de trámites ante otras entidades del Estado, excluyendo los indicados en el Artículo 19 de este Reglamento, son las siguientes:

Proyectos comerciales y de servicios, con más de 3000 metros cuadrados de área de construcción techada o de piso.

Proyectos agropecuarios:

Proyectos de riego, para extensiones mayor o igual a 25 hectómetros cuadrados (hm²).

Viveros

Silvicultura y plantaciones extensivas -desarrollo de monocultivos o cultivos permanentes- con áreas mayores a las 10 hectómetros cuadrados (hm²).

Actividad porcina, bovina, ovina y equidad con densidades ganaderas de más de 0.9 cabezas por hm², en proyectos de extensión mayores de 50 hm².

Proyectos agropecuarios de actividad concentrada, tales como granjas, establos, lecherías o porquerizas, con más de 200 cabezas por proyecto o actividad.

Actividad avícola de más de 5 000 aves.

Piscicultura con áreas mayores de 1 hm² de espejo de agua.

Proyectos turísticos con dimensiones mayores de dos mil metros cuadrados de área de piso o más de 50 habitaciones.

Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca sea mayor a diez mil metros cuadrados.

Condominios, que no sean calificados como de interés social, cuya área de piso sea mayor a cinco mil metros cuadrados.

Proyectos agroindustriales.

Proyectos industriales que reúnan cualesquiera de las siguientes características:

- más de 40 operarios,
- consumo de agua mayor a 25 m³/día;
- consumo de energía mayor a 500 Kw/hora/día,
- producción de desechos sólidos mayor de 500 Kg/día,
- o bien todos aquellos cuyo proceso industrial implique, el uso y manejo, como materia prima, de sustancias peligrosas y potencialmente contaminantes al medio ambiente.

Se incluyen además, ampliaciones a proyectos industriales, que reúnan cualquiera de las condiciones indicadas anteriormente.

El desmantelamiento, por traslado o cierre de un proyecto industrial con las características anteriormente señaladas deberá también cumplir los mismos requisitos ambientales solicitados.

Proyectos de generación y transmisión de energía menores a 2000 Kw/hora.

Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, con capacidad para más 100 estudiantes.

La resolución de la SETENA que determine si se requiere o no de un ESIA, se le notificará dentro del plazo máximo de quince días contados a partir de la recepción del formulario, y se le facilitarán los términos de referencia correspondientes para la elaboración del estudio, si fuese necesario.

En caso de que la actividad no requiera de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (ESIA), la SETENA podrá solicitar al interesado la presentación de una Declaración de Compromisos Ambientales (DCA), así como, en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o regente ambiental del proyecto; con base en los resultados del FEAP y a los lineamientos que la SETENA establezca para cada caso. Esta declaración compromete al proponente o proyectista a cumplir con lo establecido en la misma, caso contrario se podrá hacer acreedor de las sanciones contempladas en la ley.

b) Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15 % o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 60 l/m²/d a 100 l/m²/d; podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega de una Declaración de Compromisos Ambientales ante la SETENA, así como el nombramiento, durante la fase constructiva, de un Responsable (Regente) Ambiental del Proyecto, y el depósito ante la SETENA de una Garantía Ambiental de hasta al 1 % del costo total del proyecto, son los siguientes:

Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de 10 000 y 20 000 metros cuadrados.

Condominios, calificados como de interés social, cuya área de entrepiso se ubique entre el intervalo de 5 000 y 10 000 metros cuadrados.

c) Asimismo, las actividades que podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega ante la SETENA, de una Declaración de Compromisos Ambientales, así como el nombramiento, en casos técnicamente justificados, durante la fase constructiva, de un Regente Ambiental de Proyecto, son las siguientes:

Proyectos comerciales y de servicios, cuya área de construcción techada o de piso se ubique entre el intervalo de 3000 y 5000 metros cuadrados.

Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de diez mil y quince mil metros cuadrados.

Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, cuya capacidad se ubique entre el intervalo de 100 y 250 estudiantes.

(Así reformado por el artículo segundo del Decreto Ejecutivo N° 26228 del 2 de julio de 1998)

Artículo 21.—Conforme a la legislación vigente requerirán de la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental las siguientes actividades:

- a) Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.
- b) Ejecución de Obra Pública.
- c) Generación y Transmisión Eléctrica.
- d) Exploración o Explotación de Hidrocarburos.
- e) Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.
- f) Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.
- g) Proyecto de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de alto riesgo a las amenazas naturales, exceptuándose obras en casos de declaratoria de emergencia.
- h) Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.
- i) Industria química.

j) Proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (rellenos sanitario, incineradores y otros), con excepción de los rellenos sanitarios manuales, con población de diseño igual o menor a los 50.000 habitantes. *(Así reformado por el artículo primero del Decreto Ejecutivo 26938 del 26 de marzo de 1998)*

k) Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.

Artículo 22: Además se deberá presentar el EslA, en las siguientes áreas:

Terrenos de propiedad privada dentro de áreas silvestres protegidas.

b) En la zona Marítimo Terrestre, el área de uso restringido de aptitud turística.

c) Areas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la tierra.

Con el fin de establecer los términos de referencia y alcance del EslA de estos proyectos, es recomendable que los mismos presenten de previo el FEAP respectivo.

Artículo 23: Una vez recibido un documento para su análisis la SETENA lo incorporará a la lista de proyectos recibidos, misma que será actualizada todos los viernes y enviada a la Oficina de Relaciones Públicas del MINAE, a efecto de que se divulgue la misma profusamente en los medios de comunicación colectiva.

Una vez cumplido lo anterior la SETENA estudiará y rendirá su resolución, pudiendo realizarse de previo una inspección de campo en el sitio a que el proyecto o actividad se refiera. Para los Formularios de Evaluación Ambiental Preliminar la inspección previa será optativa, a criterio de la SETENA.

Para emitir la resolución respectiva la SETENA tendrá los siguientes plazos:

a) Sobre FEAP, quince días a partir de la recepción del formulario completo.

b) Los acuerdos para aprobar o rechazar los estudios de impacto ambiental o evaluación de daños, serán tomados por la SETENA dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, posteriores a la recepción de los documentos completos en la sede de la SETENA.

c) SETENA podrá solicitar, por una única vez y mediante anexo, ampliaciones y modificaciones que considere necesarias. Una vez presentado el anexo, se tendrá que resolver en definitiva.

Artículo 24: Una vez evaluados los documentos, si faltaren requisitos o se deben complementar los mismos, la SETENA procederá a otorgarle al proyectista un plazo no mayor de treinta días, a efecto de que subsane los errores. De no presentarse la documentación e información solicitada dentro del plazo otorgado para tal efecto, o si la misma se presenta en forma incompleta o no se ajusta a lo requerido, se archivará la solicitud.

Artículo 25: Para realizar la inspección de campo el interesado deberá cubrir los costos de la misma, conforme la tabla de viáticos establecida por la Contraloría General de la República, para gastos en el interior del país, depositando de previo el importe en la cuenta especial del Fondo Nacional Ambiental.

Artículo 26: De todo proyecto amparado a un EslA deberán presentarse informes periódicos de avance del Plan de Gestión Ambiental, refrendado por los profesionales responsables de su ejecución. Esta información será presentada en los plazos y formato que al efecto determine la SETENA, en la resolución de aprobación. Los informes deberán incluir los resultados obtenidos a partir de la implementación del plan de gestión ambiental, respecto a su cronograma.

Artículo 27: En contra de las resoluciones de la SETENA cabrá recurso de revocatoria y de apelación para ante el Ministro del Ambiente y Energía, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la resolución.

CAPITULO II

Garantías de Cumplimiento y Funcionamiento

Artículo 28: El monto de las Garantías Ambientales será fijado en la misma resolución en que se apruebe el EslA. En caso que la legislación especial no establezca el monto de la garantía, el importe de la misma será establecido con fundamento en los montos de inversión económica total del proyecto, fijado por los respectivos colegios profesionales.

Artículo 29: Los porcentajes aplicados para determinar el monto de las garantías ambientales se regirá por lo establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Ambiente y los establecidos en otras leyes especiales.

Artículo 30: El monto de las garantías ambientales establecido por la SETENA, se podrá rendir de la siguiente manera:

a) Mediante el depósito de dinero en efectivo en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, debiendo presentarse la boleta respectiva o depósito en la Administración interesada.

b) Mediante las establecidas en el artículo 37.2 del Reglamento a la Contratación Administrativa (decreto ejecutivo N° 25038-H), que se depositarán en la cuenta de Fondos en Custodia del Fondo Nacional Ambiental, a saber:

1. Depósito de Bono de Garantía de instituciones aseguradoras reconocidas en el país, o de uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional o del Banco Popular y de Desarrollo Comunal.

2. Certificados de Depósito a plazo.

3. Bonos del Estado o sus instituciones.

4. Cheques Certificados o de Gerencia de un Banco del Sistema Bancario Nacional.

Las garantías podrán ser extendidas por bancos internacionales de primer orden, según el reconocimiento que hace el Banco Central de Costa Rica, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de acuerdo con la legislación costarricense y sean ejecutables en caso de ser necesario.

Las garantías de cumplimiento deberán rendirse y acreditarse ante la SETENA de previo a la aprobación del EIA, en un plazo no mayor de quince días después de la notificación respectiva.

Artículo 31: Las garantías ambientales regirán durante todas las etapas del proyecto, inclusive la de clausura, y hasta que la SETENA verifique en el plazo de los noventa días el cumplimiento de los requisitos establecidos, para efectos de su devolución.

De haberse cumplido los extremos del EsIA aprobado, la garantía será devuelta de inmediato al interesado. Caso contrario, se le notificará al proyectista que un plazo de hasta ciento ochenta días procederá a hacer las correcciones señaladas (sic). Este plazo podrá ser ampliado por una sola vez hasta por ciento ochenta días, si la SETENA considera que la complejidad del proyecto o las modificaciones que se requieran hacer así lo demandan. Si vencido este plazo no se hubieren acatado las disposiciones establecidas, la garantía será ejecutada.

Artículo 32: En caso de incumplimiento de las disposiciones emanadas de la Ley y de los compromisos ambientales adquiridos por el proyectista, durante las etapas del proyecto, dará lugar a la ejecución total o parcial de la misma, sin detrimento de las otras sanciones a que se haga acreedor.

En caso de ejecución parcial de las garantías, el proyectista deberá reajustar el saldo de la garantía requiera, salvo que por la gravedad de los hechos la SETENA acuerde ordenar la paralización o clausura total y permanente de las obras (sic).

CAPITULO III

Denuncias por el Deterioro Ambiental

Artículo 33: Las denuncias por deterioro ambiental deberán presentarse por escrito, con indicación clara del denunciante (nombre y número de cédula), de ser posible del denunciado, de los hechos que la motivan, ubicación exacta del proyecto y señalar el lugar donde se puede notificar tanto al denunciante y de ser posible a los denunciados.

Artículo 34: Recibida la denuncia se procederá a verificar si el proyecto o los hechos que la originan tienen expediente administrativo en la SETENA, en cuyo caso se procederá a realizar la inspección de campo correspondiente y a rendir dentro del plazo no mayor de diez días el informe técnico.

En caso de no existir expediente administrativo en la SETENA, se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo.

CAPITULO IV

Audiencia Pública

Artículo 35: La SETENA determinará previa valoración de las situaciones implicadas en el desarrollo de cada proyecto, la necesidad o no, de una audiencia pública.

Artículo 36: Las audiencias públicas serán convocadas por la SETENA para la participación de la Sociedad Civil. El proponente podrá solicitar a la SETENA la convocatoria a la audiencia pública.

Si la SETENA acordare conceder audiencia, esta será coordinada por la SETENA con la o las Municipalidades en cuya jurisdicción se ubique el área de influencia del proyecto.

Artículo 37: En la audiencia pública necesariamente deberán estar presentes representantes de la SETENA, de la o las Comunidades involucradas, de la o las Municipalidades correspondientes y el proponente del proyecto, quien deberá exponerlo.

Artículo 38: Deberá levantarse un acta de la audiencia que contendrá como mínimo: fecha, hora de inicio y de conclusión, nombre de los presentes, puntos principales de discusión y opinión general de los presentes sobre el proyecto. Dicha acta deberá ser firmada por los personeros indicados en el artículo 37 de este reglamento.

Artículo 39: Para la aprobación o no del EsIA, el resultado de la audiencia será un factor más de valoración a considerar por la SETENA.

Artículo 40: Asimismo, si el proponente o un grupo organizado desea ser recibido por la SETENA de acuerdo con el artículo 22 de la Ley, podrá solicitarlo por escrito, señalando dirección postal o número telefónico o de fax donde se le comunicará la hora y el día en que serán atendidos, dentro del plazo de quince días después de haberse recibido la petición.

CAPITULO V

De los Libros de Registro

Artículo 41: Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales que ofrezcan sus servicios de consultoría para la elaboración, evaluación y análisis complementario de EsIA en el país, deberán estar inscritas en los Libros que para tal efecto llevará la SETENA.

Artículo 42: Para inscribirse en los libros de registro, las personas físicas o jurídicas deberán presentar a la Unidad de Registro su solicitud, acompañada de los siguientes requisitos:

- a) Llenar el formulario que al efecto entregará la SETENA.
- b) Fotocopia certificada de la cédula de identidad o cédula jurídica en caso de personas jurídicas.
- c) Tratándose de personas jurídicas, deberá aportarse una certificación de la personería jurídica de la Empresa y de los personeros jurídicos, emitida por el Registro Nacional o Notario Público.
- d) Presentar curriculum vitae y atestados, tanto de la empresa como de cada uno de sus profesionales (incluye incorporación al colegio profesional correspondiente).
- e) Dirección de oficina, teléfono y/o fax.
- f) Experiencia.
- g) Areas de especialización de la empresa.
- h) Indicación clara del lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial de la ciudad de San José.

Artículo 43: Una vez recibidos todos los atestados, la SETENA clasificará a la empresa consultora según su especialidad. Los criterios para calificación contemplarán, principalmente. La empresa será calificada según los siguientes criterios: experiencia, grado académico del personal, especialidades disciplinarias, científicas y técnicas con que cuenta, trabajos realizados (individual y colectivamente) en el país o fuera de éste, equipo y técnicos.

Artículo 44: Habiendo cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos solicitados, la SETENA con base en la resolución de aprobación de incorporación, registrará al solicitante en el Libro correspondiente y se le extenderá un certificado de inscripción.

Artículo 45: El certificado de inscripción tendrá vigencia por dos años y contendrá los siguientes elementos: tipo de empresa y especialidad disciplinaria.

La certificación se renovará previa actualización de curriculum por parte del consultor siempre en función de la actividad que desarrolle respecto a la SETENA.

Artículo 46: El consultor inscrito en el libro de registro, asume la obligación de mantener actualizados los datos proporcionados para su inscripción, debiendo comunicar cualquier modificación significativa dentro del término de un mes, de haberse producido la misma.

Artículo 47: Se podrá desinscribir del libro de registro cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Renuncia expresa y por escrito, firmada por consultor.
- b) Vencimiento del certificado de inscripción emitido por la SETENA sin mediar solicitud del consultor para su renovación.
- c) Por la negativa del consultor de mantener actualizados los datos de su inscripción.
- d) Comprobada la incompetencia o la falta de ética profesional en la realización de los trabajos.

TITULO IV

Del Fondo Nacional Ambiental

Artículo 48: Los recursos del Fondo estarán formados además de los indicados en el artículo 93 de la Ley, por todos aquellos recursos que le sean asignados para llevar a cabo programas y proyectos dentro del marco de su competencia.

Artículo 49: Solamente se contratará nuevo personal con cargo al FONAM si es estrictamente necesario, y para laborar en proyectos específicos de la SETENA, en cuyo caso una vez finalizado vencerán las contrataciones.

Artículo 50: Lo relativo a la operación de la cuenta del FONAM, se regirá por lo establecido en un reglamento interno de operación que emitirá la SETENA con la aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 51: Para efectos de lo estipulado en el artículo 93, inciso d) de la Ley, la SETENA y el Banco respectivo donde se establecerá el fideicomiso, elaborarán el reglamento que regulará lo concerniente a la condición para su manejo.

TITULO V

De las Sanciones

Artículo 52: En el caso que el proyectista inicie labores sin contar con la debida aprobación de su EsIA y dependiendo de la gravedad del daño ambiental ocasionado se le paralizará y/o clausurará, temporal o definitivamente, la obra y/o la operación del proyecto. En caso de paralización el plazo será no menor de tres meses ni mayor de dos años dependiendo del avance del proyecto.

Artículo 53: Si se constata el incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas mediante el EsIA y la Declaración de Compromisos Ambientales, y una vez seguido el debido proceso, se suspenderá temporalmente las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas, según sea el daño causado. Asimismo, si el daño ambiental fuere de gran magnitud se podrá ejecutar parcial o totalmente la garantía.

Artículo 54: Transcurrido el plazo que se le otorgó para realizar las medidas correctivas, el proponente deberá demostrar a satisfacción de la SETENA, el cumplimiento de las mismas.

Si las medidas y acciones adoptadas resultaran satisfactorias para la SETENA, ésta podrá autorizar al proponente continuar con las obras u operación del proyecto.

Caso contrario, se cancelará la aprobación del EsIA por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. Esta cancelación implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto, sin perjuicio alguno para la Administración.

Artículo 55: El consultor que incurra en algunas de las siguientes causales, podrá ser excluido del libro de registro:

a) Cuando se compruebe que ha mediado manipulación indebida o falsificación de datos.

b) Cuando mediare parcialidad o favorecimiento en la evaluación del EsIA, o de la certificación.

c) En caso de constatarse competencia desleal, según la define la Ley de Protección al Consumidor.

d) Ante la negativa injustificada del consultor de aplicar la Guía exigida por la SETENA para la evaluación del EsIA.

e) Cuando por tres o más ocasiones la calidad de los informes presentados, no sea satisfactorio desde el punto de vista técnico o no se ajuste como mínimo a los términos de referencia establecidos por la SETENA al efecto.

TITULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 56: Sin menoscabo de las potestades de la SETENA, cuando esta lo considere necesario, podrá nombrar comisiones interdisciplinarias, bajo su supervisión, responsables del seguimiento y monitoreo de proyectos de gran magnitud e importancia económica.

Estas comisiones tendrán además el propósito de facilitar el diálogo y concertar arreglos en asuntos relacionados con el ambiente que se susciten entre empresas, el Gobierno y terceros interesados.

La labor de supervisión y monitoreo será desplazada dentro de las competencias de los entes públicos, teniendo las empresas la posibilidad de participar en las comisiones. Cada comisión nombrada por la SETENA estará integrada como mínimo por un representante de cada uno de los sectores de la sociedad civil, de las organizaciones no gubernamentales y de las municipalidades con competencia en el proyecto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 de la Ley.

Artículo 57.—Deróguese el decreto ejecutivo N° 23783-MIRENEM publicado a "La Gaceta" N° 228 del 30 de noviembre de 1994.

Artículo 58: Rige a partir de su publicación.